

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE OCTUBRE DE 2006

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 13 de marzo de 1981.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA"

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA SE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número :- 204

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA"

N. DE E. ES DE ADVERTIR QUE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE FECHA 25 DE MAYO DE 1992, QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ESTABLECE QUE SE SUPRIME LA REFERENCIA A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO POR LA DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se denominará "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la Entidad, las delegaciones, subdelegaciones, subcomités, grupos de trabajo y en general las oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité tendrá por objeto promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación, actualización y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de Coahuila, así como compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, propiciando, para ello, la colaboración de los diversos sectores sociales de la Entidad.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO TERCERO.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado contará con los órganos que señale el Reglamento Interior, y se integrará:

I.- Por un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Por un Vicepresidentes, que será el Secretario de Gobierno;;

(DEROGADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Por un Coordinador General que será el Secretario de Finanzas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Por un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado;

V.- Por los delegados y representantes de las Dependencias y Entidades Paraestatales del Gobierno Federal en el Estado;

VI.- Por los titulares de Dependencias del Gobierno del Estado y los de Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Estatal, que expresamente invite el Jefe del Ejecutivo;

VII.- Por los titulares de las Comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico de la Entidad;

Asimismo, podrán participar:

VIII.- Los CC. Presidentes Municipales;

IX.- Los representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y de campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

X.- Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

XI.- Los representantes de instituciones de educación superior y de centros de investigación que operen en el Estado; y

XII.- Los senadores y diputados federales por el Estado, así como los diputados locales.

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Se integra al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado como Vocal de Vigilancia, el titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

Cada miembro propietario de los señalados a partir de la fracción V designará, en su caso, un suplente.

ARTICULO CUARTO.- Los órganos directivos del Comité celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente por lo menos y las extraordinarias que sean necesarias para la marcha eficaz del Organismo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO QUINTO.- Los cargos que se desempeñen al seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado serán honoríficos. Sus miembros no percibirán remuneración alguna.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO SEXTO.- Los órganos directivos del Comité coordinarán sus actividades con las de la dependencia o dependencias federales competentes, a fin de que sus acciones sean coincidentes con las políticas generales de desarrollo nacional, estatal, regional y sectorial.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES

ARTICULO SEPTIMO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover y coadyuvar, con la participación de los diversos sectores de la comunidad, en la elaboración y permanente actualización del plan estatal de desarrollo, buscando su congruencia con los que a nivel global, sectorial, estatal, y regional formule el Gobierno Federal;

II.- Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los Planes Global, Sectoriales, Estatal y Municipales;

III.- Coordinar el control de evaluación del plan estatal de desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Sector Público Federal e incidan en el nivel estatal, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Formular y proponer a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas de inversión, gastos y financiamiento para la Entidad, a fin de enriquecer los criterios conforme a los cuales definan sus respectivos presupuestos de egresos;

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

Las propuestas que se hagan al Ejecutivo Federal, deberán presentarse por conducto de la dependencia federal competente. Estas propuestas deberán estar desglosadas a nivel de obras y servicios y claramente jerarquizadas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

V.- Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar en el marco de los convenios que correspondan, con la finalidad de alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

VI.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados en el marco de los convenios que se hubieren celebrado, entre la Federación y el Estado, e informar de ello periódicamente al Ejecutivo Estatal y al Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia federal competente;

VII.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

VIII.- Promover la coordinación con otros Comités para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales. Para tal efecto, solicitará por conducto de la dependencia federal competente, la intervención de la federación que corresponda;

IX.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno Estatal como de los Gobiernos Federal y Municipales, sobre la situación socio-económica de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

X.- Proponer a los gobiernos federal, estatal y municipales, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio

Comité. Las propuestas que se formulen al gobierno federal deberán de canalizarse por conducto de la dependencia federal competente; y

XI.- Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité, y se integrarán conforme a lo que éste determine.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO OCTAVO.- El Patrimonio del Comité, que se crea, se integrará de la siguiente manera:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales; Instituciones públicas o privadas y personas físicas y morales le destinen o entreguen para la realización de su objeto;

II.- Los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y los que obtenga de Instituciones Públicas o Privadas; y

III.- Por todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

CAPITULO QUINTO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO NOVENO.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTICULO DECIMO.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Organismo, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Secretaría de Gobierno queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Comité deberá reunirse, por primera vez, en un plazo que no excederá de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, levantándose al efecto el Acta respectiva, misma que se protocolizará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO CUARTO.- El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Organismo conforme a lo señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, deberá inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado, para que realice los actos legales y administrativos que se requieran, para transferir al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que tiene asignados al Comité promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado de Coahuila.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE
Gaspar Valdés Valdés.
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
Lic. Rodolfo Rábago Rábago.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
Lic. Héctor Morquecho R.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, a 12 de marzo de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
OSCAR FLORES TAPIA. (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. ROBERTO OROZCO MELO. (Rúbrica).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O. 25 DE MAYO DE 1992.

TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se suprime la referencia a la Secretaría de Programación y Presupuesto y se sustituye la relativa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por la de Secretaría de Desarrollo Social, en los artículos 152 y 165 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá dos representantes, tanto en la

Junta Directiva como en la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; el segundo representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Junta Directiva, será designado por la propia dependencia.

P.O. 6 DE MARZO DE 2001.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, el Comité deberá reunirse en un plazo que no excederá de 30 días, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, levantándose el acta respectiva que se protocolizará ante notario público e inscribirá en el Registro Público.

CUARTO. El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Comité deberá reunirse, por primera vez, en un plazo que no excederá de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto levantándose el Acta respectiva, misma que se protocolizará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público.

CUARTO.- El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.